

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN DE
VEHÍCULOS DE ALTA GAMA POR PARTE DE
LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LAS
FUERZAS ARMADAS, MINISTERIOS DEL
PODER EJECUTIVO Y CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, integrante del Grupo Parlamentario "Podemos Perú" en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE
ALTA GAMA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LAS FUERZAS
ARMADAS, MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO Y CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

1

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer la prohibición de adquisición de vehículos de alta gama por parte de la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, Ministerios del Poder Ejecutivo y Congreso de la República.

Artículo 2. Definición de vehículo de alta gama

Se considera vehículo de alta gama aquel cuyo precio supere 15 Unidades Impositivas Tributarias o que posea características suntuarias (como marcas de lujo o sistemas de lujo no funcionales para el servicio).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para: la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea), Ministerios del Poder Ejecutivo y sus entidades adscritas o vinculadas, y, Congreso de la República.

Artículo 4. Excepciones autorizadas

Quedan exceptuados de esta prohibición, bajo autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, los vehículos blindados para transporte de dignatarios en misiones diplomáticas, y, los vehículos técnicos especiales para operaciones tácticas, rescate, defensa nacional o misiones de alto riesgo.

Artículo 5. Mecanismos de control

La Contraloría General de la República, fiscaliza las compras vehiculares en tiempo real, con información obligatoria previa a la adquisición.

El Ministerio de Economía y Finanzas valida el gasto conforme a criterios de necesidad, proporcionalidad institucional y lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 6. Nulidad

Las compras que contravengan las disposiciones de la presente ley, son nulas de pleno derecho, y, generan los efectos jurídicos correspondientes.

Artículo 7. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, implica falta grave, con responsabilidades administrativas, civiles y penales para los funcionarios involucrados.

2

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder ejecutivo, aprueba el Reglamento de la presente Ley y las adecuaciones normativas necesarias para su plena implementación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, quedando derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2025 10:23:27-0500

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuero
Congresista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

En los últimos años, diversos informes de la Contraloría General de la República y reportajes periodísticos han revelado que distintas entidades del Estado han adquirido vehículos de lujo o alta gama, muchas veces innecesarios para el cumplimiento de sus funciones. Esta práctica genera un uso ineficiente de los recursos públicos, especialmente en contextos de crisis económica, emergencia social y necesidad de priorizar gastos esenciales, afectando la imagen institucional, debilitando la confianza ciudadana y generando un sobregasto estatal.

Precisamente, en agosto de este año, la Contraloría General de la República inició una investigación sobre la compra de 168 vehículos para altos mandos de la Policía Nacional del Perú por más de S/ 18 millones, entre ellos modelos Audi Q5, Toyota RAV4 y Corolla de gama alta, cuestionados por no ser esenciales para las funciones operativas de la institución. Estas adquisiciones, que en muchos casos superan el umbral de razonabilidad y proporcionalidad exigido por el ordenamiento jurídico, generan un impacto negativo en la confianza ciudadana, pues se perciben como un uso ineficiente o incluso ostentoso de recursos que deberían destinarse a necesidades urgentes.

No hay que perder de vista que, a nivel doctrinario, autores como Kliksberg (2020) y Osziak (2019) sostienen que el uso eficiente de los recursos públicos implica asignar el presupuesto a proyectos e inversiones que generen máximo valor social, priorizando áreas de alta urgencia como salud, educación, seguridad ciudadana y equipamiento básico de servicios públicos. Está claro entonces que, el caso de las instituciones de seguridad, la prioridad debe centrarse en dotar a las unidades operativas de vehículos funcionales y resistentes para patrullaje, persecución o transporte logístico, evitando adquisiciones que tengan como único valor agregado características de lujo o estatus.

Al respecto, hay que precisar que, el principio de eficiencia del gasto público, recogido en el artículo 77 de la Constitución Política, exige que toda erogación de recursos estatales sea necesaria, razonable y proporcional a la finalidad pública; es decir, que el gasto público

se ejecute con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y economía, priorizando necesidades sociales básicas y respetando la descentralización.

El principio en comento, implica que los recursos del Estado se usen para obtener el mayor beneficio social al menor costo, es decir, que los recursos públicos se utilicen de manera que se logren los máximos resultados posibles con el menor uso de recursos, sin sacrificar la calidad de los bienes o servicios públicos. Para ello, la Constitución no solo fija límites, sino que garantiza un sistema de reglas estables, que permiten una administración fiscal responsable y eficiente.

Cabe resaltar que este principio está contenido en el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece la eficiencia como principio rector, orientando el gasto hacia la obtención de resultados medibles. Así pues, la eficiencia se aplica tanto en la formulación del presupuesto, priorizando programas de alto impacto social, en la ejecución, evitando gastos superfluos o duplicidades, así como, en la evaluación, mediante indicadores de desempeño. De allí que, Musgrave y Musgrave (1989), señalen que la eficiencia en el gasto público no solo es un objetivo económico, sino también ético, porque el uso indebido o ineficaz de recursos implica un daño directo a la sociedad.

De otro lado, pero no menos importante, el principio de orientación al bien común, se basa en que la asignación y ejecución de los recursos públicos debe orientarse a satisfacer las necesidades colectivas, promoviendo el bienestar general, el desarrollo humano y la reducción de desigualdades. Ello por cuanto, el bien común es la finalidad suprema del presupuesto público, y, todo gasto público debe responder a necesidades colectivas prioritarias, buscando maximizar el bienestar de la población y garantizar el uso responsable de los recursos que provienen de los impuestos y otros ingresos del Estado. Principio evidentemente vulnerado con la compra de vehículos suntuosos por más de S/18 millones.

Cabe señalar que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 6, desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 77 de la Constitución Política, señalando que los recursos públicos deben utilizarse para la consecución de los fines previstos, al menor costo posible y con el máximo beneficio para la población. Lo que

además se correlaciona con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece criterios de racionalidad y optimización en las adquisiciones públicas.

Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante su Guía de Buenas Prácticas en el Gasto Público (2022), precisó que el gasto debe estar alineado con la priorización de necesidades básicas y la obtención de resultados de alto impacto social. Lo contrario, es decir, la adquisición de bienes suntuarios, como vehículos de lujo para fines no operativos, constituye un ejemplo de gasto que contraviene estos principios.

En ese contexto, una muestra de sentido común y lógica, indicaría que los S/ 18 millones que usó la Policía Nacional del Perú para la compra de vehículos de alta gama para altos mandos policiales, podrían haberse adquirido, más de 300 motocicletas de patrullaje para zonas de alta criminalidad, aproximadamente 200 ambulancias básicas para atención en zonas rurales, y, la renovación de equipamiento táctico y chalecos antibalas para unidades operativas. Evidentemente, el uso de estos fondos hacia bienes de alta utilidad social hubiera tenido un impacto directo en la seguridad ciudadana y en la percepción positiva del Estado, sin embargo, ocurrió exactamente lo contrario.

De allí la importancia del presente proyecto de ley, que pretende establecer la prohibición la adquisición de vehículos de alta gama por parte de la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y los Ministerios del Poder Ejecutivo, en base a los principios de eficiencia del gasto público y de orientación al bien común.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional y legal, pues propone priorizar la materialización de los principios de eficiencia del gasto público y de orientación al bien común, modificando esa percepción de malgasto o privilegio injustificado, que debilita la legitimidad de las instituciones.

La presente iniciativa legislativa tendría efecto obligatorio inmediato para todas las entidades comprendidas en su alcance, en virtud de la Constitución Política, por lo cual, ninguna entidad podría alegar disposiciones internas o autorizaciones anteriores para ejecutar la compra, ya que la ley prevalece sobre actos administrativos y resoluciones.



Además, introduce un criterio legal expreso que impide adquisiciones de carácter suntuario, alineando la práctica estatal con el principio de orientación al bien común y el principio de eficiencia del gasto público.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El costo beneficio se resume en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
<ul style="list-style-type: none">- <i>Optimiza el uso eficiente de los recursos públicos.</i>- <i>Fortalece la transparencia y la rendición de cuentas.</i>- <i>Refuerza el sentido de austeridad y confianza ciudadana.</i>- <i>Se alinea con las políticas de sostenibilidad y racionalidad operativa.</i>- <i>Materializa los principios de eficiencia del gasto público y de orientación al bien común.</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>No genera costos económicos al erario nacional, pues se trata de una disposición normativa prohibitiva.</i>- <i>Modificación de reglamentos.</i>

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Gobierno en Función de Objetivos con Planeamiento Estratégico, Prospectiva Nacional y Procedimientos Transparentes (Política 5); Afirmación de un Estado Transparente y Eficiente (Política 24), y, Sostenibilidad Fiscal y Reducción del Peso de la Deuda (Política 31).